



FEDERACIÓN INTERINSULAR
DE FÚTBOL DE LAS PALMAS

Reglamento de Régimen Disciplinario de la FCF

(edición 4^a de 2021)

DOCUMENTO PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE
FÚTBOL DE LAS PALMAS



REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION CANARIA DE FUTBOL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones o actividades oficiales en la modalidad de fútbol, de ámbito autonómico o inferior, será el previsto en el presente Reglamento y con carácter general en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, en sus normas de desarrollo y en los Estatutos de la Federación Canaria de Fútbol. Supletoriamente se aplicará la normativa de la Real Federación Española de Fútbol y la legislación del Estado.

Artículo 2.- 1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, podrá acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley Estatal del Deporte 10/1990, de 15 octubre, y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidad de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 3.- Corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, dentro de sus respectivas competencias:

- a) A los árbitros.
- b) A los Clubs.
- c) A los órganos disciplinarios de las Federaciones Interinsulares.
- d) Al Comité Canario de Disciplina Deportiva.



Artículo 4.- Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de las competiciones o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad deportiva y, en su caso, a las que se hubieren fijado para la competición o prueba de que se trate.

Artículo 5.- Los Clubs ejercen la potestad disciplinaria sobre sus deportistas, afiliados y técnicos, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o en virtud de demanda motivada.

Artículo 6.- El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de las Federaciones Interinsulares se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, a las normas generales deportivas y a las de la conducta deportiva previstas en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, en los Estatutos de la Federación Canaria de Fútbol, así como en el presente Reglamento.

Artículo 7.- 1. Las Federaciones Interinsulares ejercen la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubs deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito canario y, en general, cuantos forman parte de la organización en el ámbito de su jurisdicción.

2. Las Federaciones Interinsulares, en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejercen la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel o carácter exclusivamente territorial.
- b) Cuando en unos o en otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la Federación Canaria de Fútbol.
- c) Cuando, tratándose de infracciones de las normas generales deportivas, el presunto culpable esté afecto a Clubs, Comités o cualesquiera otros órganos de la Federación Interinsular.

3. La potestad disciplinaria de las Federaciones Interinsulares, se ejercerá por sus órganos disciplinarios, en primera instancia, y, en segunda, conocerán de los recursos que se formulen contra los acuerdos dictados por los clubs adscritos, en el ejercicio de sus facultades disciplinarias.

Artículo 8.- La Federación Canaria de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las personas que forman parte de la estructura orgánica de las Federaciones Interinsulares, sobre éstas, sobre los Clubs y sus deportistas, técnicos, dirigentes; sobre los árbitros y en general, sobre todas aquellas personas, o entidades que, estando adscritas a ella, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.

Artículo 9.- 1. Las resoluciones de los órganos competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria recaídas en los procedimientos ordinarios serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra ellas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que el órgano al que corresponda, acuerde su suspensión.

2. Las resoluciones recaídas en los procedimientos extraordinarios serán ejecutivas cuando no quepa contra ellas recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en las mismas las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.

3. Las resoluciones dictadas por los órganos competentes de la Federación Canaria de Fútbol que agoten la vía federativa en materia disciplinaria deportiva, serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, órgano superior en materia disciplinaria deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.



Artículo 10.- La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 11.- 1. Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a las Federaciones Interinsulares los Comités de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación.

2. Los órganos disciplinarios de las Federaciones Interinsulares actuarán, en su caso, como órganos disciplinarios de la Federación Canaria de Fútbol cuando sean sede de ésta y se trate de competiciones de ámbito regional.

Artículo 12.- 1. El Comité de Competición y Disciplina de las Federaciones Interinsulares ejerce la potestad disciplinaria en primera instancia sobre todos los afiliados y decide sobre cualquier incidencia o litigio de índole disciplinaria o competicional que se produzca en las actividades y competiciones organizadas por la federación.

2. Sus miembros, licenciados y/o graduados en Derecho, serán designados por el Presidente de la Federación Interinsular respectiva, pudiendo estar auxiliado por un grupo de asistencia y apoyo cuyos miembros no necesariamente habrán de ser licenciados y/o graduados en Derecho, y que podrán ser designados de entre el personal laboral de la Federación de que se trate.

3. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría y serán recurribles ante el Comité de Apelación.

Artículo 13.- 1. El Comité de Apelación de las Federaciones Interinsulares entenderá de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Comité de Competición y Disciplina de las Federaciones Interinsulares, tanto en materia disciplinaria como en la competicional.

2. Sus miembros, licenciados y/o graduados en Derecho, serán designados por el Presidente de la Federación Interinsular respectiva, pudiendo estar auxiliado por un grupo de asistencia y apoyo cuyos miembros no necesariamente habrán de ser licenciados y/o graduados en Derecho, y que podrán ser designados de entre el personal laboral de la Federación de que se trate.

3. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría y serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

Artículo 14.- Corresponden al Comité de Competición y Disciplina, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes funciones:

a) Suspender, aplazar, adelantar o retrasar partidos, y determinar cuando proceda, nueva fecha para su celebración, ello con independencia de las facultades que al respecto de la suspensión y/o aplazamiento de un encuentro o grupo de éstos, le reconoce el Reglamento General Deportivo a la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares respectivas.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso del público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos. En este segundo caso podrá declarar ganador al club que no sea responsable de ello por tres goles a cero, salvo que el resultado, aun siéndole favorable al equipo no infractor, fuere superior, en cuyo caso se computará ese como definitivo. A estos efectos y de manera concreta, se entenderá como "hecho antideportivo", haberse presentado a la disputa del encuentro con un número de jugadores inferior a 11 en el caso de la modalidad de fútbol campo y 8 en el caso de la modalidad de fútbol 8.



- d) Declarar la nulidad y ordenar la repetición de un encuentro cuando uno de los Clubs contendientes no haya participado con su primer equipo, siempre que de ello se derivaran perjuicios para terceros.
- e) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros, suspensión o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.
- f) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.
- g) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.
- h) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos promociones y derechos a participar en otras competiciones.
- i) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final, en los casos y forma que prevé el presente Reglamento.
- j) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

Artículo 15.- El Comité Jurisdiccional de las Federaciones Interinsulares es el órgano encargado de resolver los conflictos que surjan entre las personas y entidades adscritas a la propia Federación, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de las Federaciones Interinsulares.

Artículo 16.- 1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 17.- 1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la comisión de la infracción.

3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este Reglamento establece como accesorias.

4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

Artículo 18.- 1. Son punibles la falta consumada y la tentativa.

2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Artículo 19.- Se considerarán como circunstancias eximentes de la responsabilidad:

a) El haber cometido infracción en estado de enajenación o en situación de trastorno mental transitorio, sin perjuicio de la posibilidad de declarar la incapacidad del infractor para el desarrollo del fútbol mientras dure ese estado o situación.



- b) El haber incurrido en la infracción al ejecutar un acto lícito, por mero accidente y sin culpa ni intención de causarla.
- c) El concurrir estado de necesidad, fuerza irresistible o miedo insuperable.
- d) El haber obrado en el cumplimiento de un deber o en virtud de obediencia debida.

Artículo 20.- Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) Las expresadas en el Artículo anterior, cuando no concudiesen los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
- b) La de haber precedido, inmediatamente, a la comisión de la infracción, provocación suficiente.
- c) La de concurrir arrepentimiento espontáneo por parte del infractor, antes de tener conocimiento de la incoación del expediente disciplinario.
- d) La de reconocer la responsabilidad en la comisión de los hechos objeto de la incoación del expediente disciplinario, siempre, desde luego, dentro del plazo de preclusión del primer trámite de audiencia que corresponda a la infracción imputada.

Artículo 21.- 1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.

- 2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.
- 3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la temporada en la cual se haya cometido la infracción.
- 4. Las normas contenidas en el presente Artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

Artículo 22.- 1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de las que establece el Artículo 83, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

Si concurren alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para faltas de menor gravedad a la cometida.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos a la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

3. A los efectos previstos en el artículo 84.1.f) de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y del Deporte de Canarias, la minoría de edad de los deportistas que incumplan la normativa disciplinaria, constituirá una circunstancia atenuante en el sentido establecido en los apartados precedentes, a cuyo efecto el menor deberá someterse al programa complementario de carácter educativo para la prevención de infracciones a la disciplina deportiva.



Artículo 23.- 1. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de los mismos o de la persona que designen.

2.- Cuando se trate de futbolistas, técnicos o auxiliares que simultaneen sus funciones en los términos reglamentariamente previstos, las sanciones de suspensión, inhabilitación o privación de licencias impuestas por la comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves del presente Reglamento, impedirá la participación de los sancionados en partidos controlados por las Federación Canaria de Fútbol o las Federaciones Interinsulares correspondientes, independientemente de la condición en la que actuaron los infractores, de manera que mientras dure la sanción no podrán ejercer ninguna función o labor dentro de la organización federativa, amén de si aquélla exigiera o no licencia federada.

En todo caso, cuando se trate de suspensión por partidos, aquella no se cumplirá hasta que en la condición en la que cometió la infracción, no transcurra el número de jornadas a que haga méritos la sanción, salvo que la competición en cuestión hubiese finalizado o el equipo en el que ejerciera la condición por la que fue sancionado hubiere dejado de participar en ella con carácter definitivo, en cuyo supuesto el cómputo de la sanción pasará a las jornadas correspondientes a cualquier otra de aquellas en la que el infractor pudiera participar con licencia federada.

Artículo 24.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

- a) Por muerte del inculpado o disolución de la entidad sancionada.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de la falta.
- d) Por prescripción de la sanción.
- e) Por pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.
- f) Por indulto.
- g) Por amnistía.

Artículo 25.- 1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los Artículos 27 y 78 del presente Reglamento.

Artículo 26.- La amplitud y efectos de los indultos o amnistías de sanciones disciplinarias deportivas se regularán en su caso por los acuerdos que las concedan, y serán competencia de los Presidentes de la Federaciones Interinsulares o el Presidente de la Federación Canaria.



Artículo 27.- Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquiera actividad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

Artículo 28.- A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formado parte del cuerpo de este, los órganos de apelación podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en instancia, sin que la mera interposición del recurso paralice o suspenda el cumplimiento de aquellas.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 29.- Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquella lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Reglamento.

Artículo 30.- 1. Se establece la posibilidad a los sancionados de pedir su rehabilitación con la consiguiente cancelación de los antecedentes, en los siguientes plazos, contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.
- b) A los dos años, si fuere por falta grave.
- c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

2. La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

Artículo 31.- En la Secretaría de los órganos disciplinarios de las Federaciones Interinsulares deberá llevarse un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 32.- Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlos y del plazo establecido para ello.

Artículo 33.- 1. Toda resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada y deberá contener el texto íntegro de la misma.

2. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante del acto notificado, incluido, en su caso, por el gestor CFútbol, ello de acuerdo con las previsiones que al respecto establece el Reglamento General Deportivo de la Federación Canaria de Fútbol.

Artículo 34.- 1. Con independencia de la notificación personal, los órganos de justicia federativa podrán acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. La comunicación pública se llevará a cabo en los tabloneros de anuncios de la Federación y en la página web oficial de la misma.

La adscripción a la cualquiera de las Federaciones Interinsulares implicará la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.



2. En el supuesto de que una determinada acción disciplinaria impuesta por el árbitro durante el desarrollo de un encuentro, conlleve una sanción o sanciones accesorias o complementarias consistente en la suspensión por partidos o por tiempo determinado, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para que la sanción o sanciones sean ejecutivas. En este caso, el plazo de los diez días hábiles previsto en el artículo 110 del presente Reglamento Disciplinario para la interposición de recurso de apelación, comenzará al día siguiente al de la publicación de la sanción.

3. Las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, directivos y demás personas con licencia federativa, podrá realizarse en el club al que pertenezca en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.

4. Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

Artículo 35.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a tres meses, salvo que se trate del procedimiento extraordinario, que se entenderá como plazo para la incoación del expediente. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas o inadmitidas.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 36.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

SECCION I DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 37.- 1. Incurrirán, como responsables de una falta muy grave, en las sanciones que prevé el Artículo 83, apartados A) y B), del presente Reglamento, quienes resultaren autores de las siguientes infracciones:

a) Abuso de autoridad.

b) Quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva por falta grave o muy grave, o de medidas cautelares.

c) Actos de agresión a los miembros del estamento arbitral o, en los demás casos, cuando originen consecuencias de notoria gravedad.

d) Declaraciones públicas de directivos, futbolistas, árbitros, entrenadores o socios, que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

e) Inasistencia, no justificada, a las convocatorias de las Selecciones, entendiéndose aquéllas las referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración efectiva de partidos o competiciones.

f) Participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales.



- g) Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- h) Manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo que conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas.
- i) Manipulación, alteración o falsificación de los datos contenidos en las licencias y/o cualesquiera otros documentos, que la Federación Canaria de Fútbol o las Federaciones Interinsulares respectivas, consideren como oficiales en el ámbito de sus competencias.
- j) Incumplimiento de las resoluciones de los órganos disciplinarios.
- k) Incumplimiento del protocolo de prevención para hacer frente a cualquier tipo de crisis sanitaria que hubiese establecido la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares.
- l) En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

2. Para la determinación, tanto de la clase de sanción como del grado en que debe imponerse, los órganos disciplinarios aplicarán las reglas que, a tal fin, prevé el presente Reglamento.

3. Son infracciones muy graves, además de las señaladas en los apartados anteriores de este Artículo, las previstas en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias y normas que la desarrollan.

Artículo 38.- 1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimiento o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaron obtener una actuación parcial y quienes los aceptaran o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán tres puntos en su clasificación a los Clubs implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto 1 del Artículo siguiente.

2. Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años.

3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 39.- 1. Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado predeterminado de un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los Clubs implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2. Los que participen en hechos de esta clase como cómplices o cooperadores necesarios, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años.

3. Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediare entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

Artículo 40.- 1. Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente con un resultado de tres goles a cero - salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior -, si la competición fuere por puntos, y multa.



Si lo fuere por eliminatorias, se resolverá la de que se trate en favor del inocente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas. Además, se impondrá al club responsable multa accesoria en la cuantía que figura en el Anexo de este Reglamento.

2. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a sanción disciplinaria, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

3. a) Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente Artículo, estarán legitimados para actuar como denunciadores los Clubs integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo, en tal caso, incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente. La denuncia deberá presentarse en un plazo que precluirá a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate.

b) Es requisito necesario la aportación, por el denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones conforme al artículo 94.1 b) del presente Reglamento Disciplinario.

4. En el supuesto que la alineación indebida se produjera por los dos equipos que disputan un mismo encuentro computará a efectos clasificatorios como disputado pero sin otorgar puntos a ninguno de los dos contendientes.

5. Cuando se produzca una alineación indebida por suplantación de identidad, el equipo infractor será sancionado con la pérdida del partido por tres goles a cero, descuento de entre seis y diez puntos de la clasificación y multa accesoria en la cuantía de entre 300 y 600 euros, independientemente de la categoría y modalidad. En el caso de que se produzca una segunda infracción en la misma temporada, por este supuesto o por cualquiera de los que expresamente prevén los puntos 6 o 7 del presente artículo, el infractor será excluido de todas las competiciones, correspondiéndole además, la aplicación del resto de efectos que el artículo 41 prevé para la segunda incomparecencia, si bien la multa accesoria será en la cuantía de entre 700 y 1000 euros.

6. Cuando se trate de una alineación indebida derivada de la participación de uno o más futbolistas en un partido oficial, sin que aquel o aquellos se encuentren inscritos reglamentariamente, o mediante el uso de licencias cuyos datos hayan sido manipulados, el equipo infractor será sancionado con la pérdida del partido por tres goles a cero, descuento de entre seis y diez puntos de la clasificación y multa accesoria en la cuantía de entre 300 a 600 euros, independientemente de la categoría y modalidad. En el caso de que se produzca una segunda infracción en la misma temporada, por este supuesto o por cualquiera de los que expresamente prevén los puntos 5 o 7 del presente artículo, el infractor será excluido de todas las competiciones, correspondiéndole además, la aplicación del resto de efectos que el artículo 41 prevé para la segunda incomparecencia, si bien la multa accesoria será en la cuantía de entre 700 a 1000 euros.

7. Si la alineación indebida se hubiese producido falsificando los datos o las fotografías de una licencia obtenida a través del sistema de gestión de tramitación online, se impondrá al infractor las sanciones de pérdida del partido por tres goles a cero, multa accesoria en la cuantía de 400 euros – independientemente de la categoría y modalidad- descuento de seis puntos de la clasificación general y apercibimiento de exclusión de la competición en caso de incurrir en una segunda infracción en la misma temporada. En el caso de que se produzca una segunda infracción en la misma temporada, por este supuesto o por cualquiera de los que expresamente prevén los puntos 5 o 6 del presente artículo, el infractor será excluido de todas las competiciones, correspondiéndole además, la aplicación del resto de efectos que el artículo 41 prevé para la segunda incomparecencia, si bien la multa accesoria será en la cuantía de 600 euros.



8. Cuando la comisión de tal infracción sea como consecuencia de aportar datos falsos en lo relativo al reconocimiento médico, el infractor será sancionado con la pérdida del partido por tres goles a cero, exclusión de todas las competiciones, con imposibilidad de participar en cualesquiera de aquellas, las dos próximas temporadas y multa accesoria en la cuantía de 1000 euros.

Si dos equipos de un mismo club, incurrieran dentro de una misma temporada en la infracción prevista en el punto 8 del presente artículo, se impondrá al club la sanción de expulsión de todas las competiciones oficiales en las que participe.

9. Los directivos y/o personas con licencia federativa de un club que fuesen declarados responsables de los hechos recogidos en los puntos 5, 6, 7 y 8 del presente Artículo, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de dos meses a cuatro años, y multa al club en la cuantía de entre 300 a 3000 euros.

La inhabilitación será extensiva a cualquier cargo susceptible de ejercerse dentro de la organización federativa, así como en el caso de la suspensión, también conllevará la imposibilidad de obtener cualquier otra licencia contemplada en la normativa reglamentaria.

En caso de reincidencia, el infractor podrá ser inhabilitado o suspendido a perpetuidad.

Artículo 41.- 1. La incomparecencia de uno o los dos equipos, según se trate, a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de uno de los dos equipos y de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, por tres goles a cero, descontándole, además, tres puntos de la clasificación general. En el supuesto que se hubiera obtenido un resultado superior como consecuencia de la negativa a continuar o retirada del equipo del partido, se computará el resultado existente en el momento de la suspensión, salvo que ello suponga perjuicios a terceros, en cuyo caso el Órgano Disciplinario aplicará las disposiciones reglamentarias que procedan.

b) Tratándose de los dos equipos y de una competición por puntos, se impondrá la multa en la cuantía que corresponda y el encuentro computará a efectos clasificatorios como disputado, sin sumar puntos, pero debiendo descontar tres de la clasificación general a los dos infractores.

c) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido, salvo que fuesen los dos equipos los que incurrieren en la comisión de la infracción, en tal caso ambos quedarán excluidos de la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, se proclamará campeón el equipo compareciente, o en su caso, habiendo incomparecido los dos equipos, se declarará desierta la competición en lo concerniente al reconocimiento de campeón.

d) Si el incomparecido fuera el equipo visitante, deberá indemnizar al oponente en la forma que determina el punto 1 del Artículo 40 del presente ordenamiento.

e) La incomparecencia injustificada, determinará para el/los infractor/es, como sanción pecuniaria accesoria, la multa que corresponda, si bien, en el supuesto específico de que aquella se produjese en un encuentro donde el/los infractor/es debiera/n haberse desplazado a otra isla de las que conforman el Archipiélago Canario, la multa será en la cuantía de entre 500 y 3000 euros, según el caso de que se trate.

Asimismo, en cualquier caso, la incomparecencia injustificada supondrá para el infractor la obligación de abonar íntegramente los derechos arbitrales inherentes al encuentro, salvo que se trate de la incomparecencia de los dos equipos, en cuyo supuesto tal obligación corresponderá por mitad a ambos clubes.

2. Tratándose de una segunda incomparecencia en la misma temporada, independientemente de si fuera uno o dos los infractores, además de lo dispuesto en los apartados anteriores, según se trate, el/los culpable/s será/n excluido/s de la competición con los efectos siguientes:



a) Se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el por el coeficiente que resulte de los goles encajados por el número de partidos disputados hasta ese momento. Si el coeficiente de goles resulta un número entero decimal, se tomará el número natural superior.

b) El/los equipo/s así excluido/s quedará/n adscrito/s al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, computándose en las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición y sin derecho a ascender hasta transcurrida una más.

3. Se considera como incomparecencia al efecto que prevé el presente Artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por nota.Oria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

4. Si una vez suspendido un partido, no fuere posible la reanudación del mismo por no poder presentar uno de los equipos más de seis futbolistas, al haber sido expulsados los restantes, se le dará a éste por incomparecido, siendo aplicables por tanto las sanciones previstas en el presente artículo, con la única salvedad de que no se descontarán puntos de la clasificación.

5. Sancionada la incomparecencia por el órgano disciplinario competente, el partido declarado como perdido para el equipo infractor, se computará para el cumplimiento de las sanciones que tuvieren pendientes cualesquiera de los futbolistas pertenecientes al equipo que sí compareció a su compromiso deportivo, pero nunca para el infractor.

6. En el caso de que la incomparecencia sea declarada como consecuencia de que un equipo participe en un encuentro de competición oficial con un número de futbolistas que no reúnan las condiciones reglamentarias, por no tener licencia en vigor, el infractor será sancionado con la pérdida del partido por tres goles a cero, descuento de entre seis y diez puntos de la clasificación y multa accesoria en la cuantía de entre 300 a 600 euros, independientemente de la categoría y modalidad. En el supuesto de una segunda infracción en la misma temporada, el infractor será excluido de la competición con los efectos que prevé el presente artículo para la segunda incomparecencia, si bien la multa accesoria será en la cuantía de entre 650 a 1000 euros.

Artículo 42.- Si un equipo no comparece con la antelación necesaria suficiente para que el partido comience a la hora fijada o, cuanto menos, una vez transcurrida la espera reglamentaria, por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero y se le impondrá una multa en la cuantía de entre 100 y 500 euros.

Artículo 43.- La negativa de un equipo presente en el terreno de juego a iniciar el partido, o, una vez comenzado, a reanudarlo, produciéndose en consecuencia la retirada de los jugadores del campo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicables a tales eventos las disposiciones contenidas en el Artículo 41 del presente ordenamiento.

Artículo 44.- 1.- La retirada de un equipo, fuera de los plazos habilitados para ello, una vez fuese admitida definitivamente su inscripción y adscripción a la categoría que le correspondiese por la Federación Interinsular respectiva, no siendo parte integrante del calendario oficial de la competición en cuestión, determinará la imposición de multa en cuantía que corresponda, salvo que el órgano competente de la Federación, acuerde otra cosa en orden a la exención de responsabilidad.

2. El equipo que se retire de una competición formando parte del calendario oficial o una vez iniciada aquella, conllevará para el infractor multa en la cuantía que le corresponda y serán además de aplicación, las disposiciones contenidas en el Artículo 41 sobre exclusión o inclusión en la categoría y/o división inferior, para los supuestos de incomparecencia, con las excepciones siguientes:



a) Si la retirada del equipo en cuestión se hubiese producido antes del comienzo de la competición, el equipo excluido de la competición aparecerá en la clasificación provisional y final, en la forma prevista reglamentariamente, pero sin generar efectos en materia de puntuación, así como respecto al número de partidos disputados

b) Por su parte, si la retirada se produjera con la competición iniciada, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás equipos hasta el momento, y el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el por el coeficiente que resulte de los goles encajados por el número de partidos disputados hasta ese momento. Si el coeficiente de goles resulta un número entero decimal, se tomará el número natural superior.

c) El equipo así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la categoría inmediatamente inferior, computándose en las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición y sin derecho a ascender hasta transcurrida una más.

d) En todo caso, los clubes afectados por la exclusión de sus equipos vendrán obligados a solicitar su reingreso en las competiciones de las que fueron excluidos en los plazos que las Federaciones Interinsulares habiliten a tal efecto, con expreso cumplimiento de los trámites legales fijados al respecto y, sin que por supuesto, la mera solicitud suponga aceptación de la misma.

3.- No será aplicable al supuesto específico de retirada expresado en el punto 2, lo dispuesto en el punto 5 del Artículo 41 del presente Reglamento.

Artículo 45.- 1. Cuando por segunda vez en la misma temporada se produzcan actos de agresión sancionados con carácter firme como falta grave o muy grave a miembros del estamento arbitral cuya autoría haya sido imputada a titulares de licencia federativa pertenecientes a un club o personas con acreditada vinculación a su organización interna, además de la sanción personal a los autores materiales de la infracción, ello conllevará la exclusión de la competición del equipo al que perteneciere o estuviere adscrito el autor, con las consecuencias que prevé el párrafo segundo del Artículo 41-1 a) de este reglamento. Si el autor material fuere directivo, delegado o personal al servicio o vinculado al club, se le declarará inhabilitado para asistir a encuentros en representación de cualquier equipo perteneciente al club durante el mismo periodo de tiempo que abarque la sanción de exclusión de la competición.

2. El equipo que, por cuarta vez en una misma temporada y competición, incumpla la obligación a que hace méritos el artículo 61 del presente Reglamento, será excluido de la competición, con las mismas consecuencias que prevé el párrafo segundo del artículo 41.1 a) de idéntico ordenamiento.

Siendo la competición por eliminatorias, el equipo será excluido la segunda vez que incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones establecidas, con las mismas consecuencias que prevé el párrafo anterior.

3. En cualquiera de los dos supuestos del Artículo 53 del presente Reglamento, la falta de contratación de un entrenador o monitor durante diez jornadas, consecutivas o alternativas, en una misma temporada, constituirá falta muy grave sancionable con la exclusión de la competición y sin perjuicio de cualquier otra sanción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83.1) de este Cuerpo Normativo.

Para la incoación del procedimiento disciplinario por la conducta descrita anteriormente será precisa denuncia previa por parte del Comité Técnico de Entrenadores.

Artículo 46.- 1. Cuando, con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público considerados de naturaleza muy grave, el órgano disciplinario, ponderando las circunstancias previstas en el punto 6 del presente artículo, podrá imponer cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 83.1) de este Cuerpo Normativo.

2. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol, a los efectos de su participación en el presente artículo:



- a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desordenes públicos en los recintos deportivos, o en sus inmediaciones.
- b) La exhibición en las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, machistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualquiera de los que intervengan en el partido.
- c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en un encuentro.
- d) La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentas, racistas, xenófobas, machistas, discriminatorias o intolerantes.
- e) Las manifestaciones o declaraciones de personas con licencia en vigor en cualquier medio de comunicación o redes sociales, conteniendo insultos, amenazas, vejaciones o incitación a la violencia o que contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.
- f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos, para la comisión de los hechos descritos anteriormente.

3. También se considerarán actos racistas, xenófobos, discriminatorios e intolerantes en el fútbol a los efectos de su tipificación en el presente artículo:

- a) Las manifestaciones o declaraciones efectuadas por una persona con licencia en vigor, o grupo de éstas, o una entidad, de forma pública o en cualquier medio de comunicación o redes sociales, en las que se amenace, insulte o veje a alguien por razón, o con mención, de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, sexo, edad u orientación sexual.
- b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como la religión, convicciones, capacidad, sexo, edad u orientación sexual.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.
- d) La entonación en las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.
- e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.

4.- Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

5.- Son igualmente infracciones específicas muy graves:



a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, el machismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para asegurar el correcto desarrollo de los partidos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, machistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.

b) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, machistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo.

c) La suspensión definitiva de partidos que se hayan producido como consecuencia de la participación directa de aficionados identificados como del equipo local o visitante en cualquiera de los supuestos previstos en el presente artículo, así como también, cuando los autores de tales hechos se hubiesen negado a abandonar el recinto deportivo después de haber sido requerido a ello por las personas competentes. En tal caso, la sanción o sanciones correspondientes, recaerán en el equipo al que perteneciera ese aficionado o conjunto de aficionados.

6. Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y jueces de línea y el normal desarrollo del juego; cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el primer supuesto, que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro o los jueces de línea las víctimas.

En aquellos supuestos en que resulte agredido el árbitro o los jueces de línea, habiendo precisado asistencia médica, aquél deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

7. La identificación, detención y adopción de medidas disciplinarias que en el orden interno pudieran adoptar los Clubs con respecto a las autores de cualquier tipo de incidentes de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que proceda imponer.

Artículo 47.- Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público considerados de naturaleza muy grave y se acredite que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del equipo visitante, se impondrán al equipo de que se trate las mismas sanciones previstas en el artículo 46.1 del presente reglamento.

Artículo 48.- Se sancionará con suspensión de dos a cuatro años al que agredirse a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

Si los ofendidos fueran el árbitro, sus asistentes o el cuarto árbitro, la sanción serán por tiempo de tres años y un día a ocho años. En este caso, la suspensión se extenderá a cualquier actividad en el seno de la organización federativa. Si fuere de extraordinaria gravedad y fuere reincidente, podrá inhabilitarse a perpetuidad.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 49.- 1. Son infracciones graves, además de las previstas en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, las contenidas en la presente Sección.

2. Será infracción grave el quebrantamiento de sanción por infracción leve.

Artículo 50.- 1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como



su aceptación o recepción, se sancionará con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los Clubs implicados y a los receptores multa en la cuantía que corresponda, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 51.- 1. De los daños y desperfectos que se ocasionen en los recintos deportivos o en sus vestuarios e instalaciones anexas, serán responsables solidarios los Clubs cuyos directivos, jugadores, empleados, delegados o representantes acreditados sean los causantes.

La responsabilidad se extenderá al importe de las reparaciones necesarias y perjuicios debidamente acreditados, y se exigirá independientemente de cualesquiera otra responsabilidad disciplinaria en que los causantes de los daños hubieren podido incurrir.

2. En el supuesto de daños o desperfectos en vehículos del equipo arbitral o afectos a la organización federativa, que hayan sido estacionados en el interior del recinto deportivo del club organizador del partido y con conocimiento del citado club, independientemente de la identidad del autor material de los mismos, será responsable solidario el club a los efectos de abono de los desperfectos y reparaciones acreditados.

3. Cuando los daños, desperfectos, extravío, robo o hurto, se hubiesen producido respecto de los dispositivos electrónicos mediante los cuales los árbitros cumplimenten las actas y mientras aquéllos se encuentren en régimen de custodia por los delegados de campo o por cualquier otra persona designada por el club o incluso cuando los árbitros se vean en la obligación de realizar esa labor por dejación del propio club, independientemente de la identidad del autor material de los mismos, será responsable solidario el club a los efectos de abono de los desperfectos y reparaciones acreditados, o del importe total, también acreditado, del aparato en caso de extravío, robo o hurto.

Artículo 52.- 1. Los directivos y/o personas con licencia federativa de un club que fuesen declarados responsables de los hechos que define el Artículo 40 del presente Reglamento, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de dos meses a un año, y multa en la cuantía de entre 300 a 1000 euros.

2. Idénticos correctivos podrán aplicarse al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo.

Artículo 53.- 1. Si existiera la vacante del entrenador o monitor desde el inicio de la competición al club se le impondrá la multa accesoria que corresponda en función de la categoría en la que milite el equipo infractor. Dicha sanción se impondrá por cada jornada que transcurra sin contratar alguno.

2. Si se produjera la vacante sobrevenida del entrenador o monitor durante la competición el club estará obligado a contratar entrenador debidamente titulado para la categoría que milite, en un plazo máximo de catorce días, transcurrido dicho plazo se le impondrá la multa accesoria que corresponda en función de la categoría del equipo obligado a disponer de entrenador. Dicha sanción se impondrá por cada jornada que transcurra sin contratar alguno.

3. Cuando la omisión se mantenga durante más de una jornada, la sanción mínima aumentará en 200 euros más por cada una de aquéllas, hasta tanto el club no acredite haber contratado al nuevo entrenador o monitor, hasta el límite de nueve partidos previsto en el Artículo 45.3) del presente Cuerpo Normativo.

4. Asimismo, será sancionado con la multa que corresponda, el equipo que conforme a lo establecido en el artículo 107.3 del Reglamento General Deportivo de la Federación Canaria de Fútbol, pasados 6 partidos seguidos o 12 alternos desde la primera comunicación formal de la causa de justificación por la que pueda enervarse ocasionalmente la obligación de disponer de entrenador



o monitor, en su caso, en cada encuentro de competición oficial, no acredite haber contratado a un nuevo entrenador.

5. Para la incoación del procedimiento disciplinario por las conductas descritas anteriormente será precisa denuncia previa por parte del Comité Técnico de Entrenadores.

Artículo 54.- Los directivos y/o personas con licencia federativa de un club que fuesen declarados responsables de la situación que prevé el Artículo 41 serán sancionadas con inhabilitación o suspensión de dos a seis meses, salvo que se trate del supuesto previsto en el punto 5 del Artículo 41, en cuyo caso la inhabilitación o suspensión podrá ampliarse hasta un año, correspondiendo además una multa de hasta 2000 euros.

Artículo 55.- Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en la cuantía que corresponda y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

Artículo 56.- Los Clubs que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo serán sancionados con multa en la cuantía que corresponda y, según la transcendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

Artículo 57.- Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, pudiendo haberlo hecho, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con la multa que corresponda, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses. Si el encuentro pudiera celebrarse se impondrá la multa y se amonestará públicamente a los responsables directos.

Artículo 58.- 1. Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público calificados como graves se impondrá al equipo actuante como local la sanción de multa en la cuantía que corresponda, pudiéndose además, en función de las circunstancias concurrentes, acordarse la clausura del terreno de juego en cuantía de uno a tres partidos o que sus encuentros como local los dispute a puerta cerrada por un periodo de tiempo de entre uno y siete partidos. Si la instalación deportiva afectada no reuniera las condiciones que permitiesen llevar a cabo la ejecución de la resolución del órgano disciplinario, será el propio club sancionado quien deberá designar otra que sí cumpla aquellas.

2. Para la determinación de la gravedad de lo acaecido se estará a las reglas que se contienen en el Artículo 46.6 del presente Reglamento.

3. Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas identificadas como seguidores del equipo visitante, se impondrá a éste las mismas sanciones previstas en el punto 1 del presente Artículo.

Artículo 59.- Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes calificados como muy graves o graves se impondrá a los participantes o, en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en la cuantía que corresponda.

Artículo 60.- 1. Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Reglamento, de multa en la cuantía que corresponda, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, clausura de hasta tres partidos o dos meses y/o jugar sus encuentros como local a puerta cerrada entre tres partidos y dos meses, por la comisión de las siguientes infracciones:

a) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.



- b) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
 - c) Protesta tumultuaria al árbitro o asistentes sin posibilidad de identificación de los integrantes del tumulto.
 - d) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoír o desatender las mismas.
 - e) Ejercer durante el desarrollo de un encuentro, funciones de entrenador u otras distintas a las derivadas del tipo de licencia con la que se hubiese identificado al árbitro, en los casos específicamente previstos por el ordenamiento jurídico federativo.
2. Los comportamientos racistas o xenófobos que no sean considerados como muy graves, que conlleven el empleo de manifestaciones, gestos, palabras o actitudes de cualquier clase, que entrañen desprecio, mofa, menosprecio o desdén hacia alguna o algunas personas por su pertenencia a una determinada etnia o alguna clase de grupo o comunidad singularizado por sus creencias, pensamiento u opinión.

En el supuesto específico de que se trate del público o parte del mismo, antes, durante o tras la finalización de un partido, el club del que sean seguidores los autores de esos hechos, será sancionado, si fuese la primera vez, con multa en la cuantía de hasta 300 euros, y de hasta 600 euros en caso de reincidencia, ello con independencia de otras sanciones que correspondiese imponer.

Artículo 61.- El equipo que, por segunda vez en una misma temporada y competición, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que estén establecidas, será sancionado con la multa que corresponda.

Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán dos puntos en su clasificación.

Artículo 62.1.- Se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o por tiempo de hasta tres meses:

- a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse como consecuencia de ello incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.
- b) Insultar de manera grave y/o reiterada a los árbitros, futbolistas, técnicos, delegados, auxiliares, directivos o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave.
- c) Ofender de manera grave y/o reiterada a los árbitros, futbolistas, técnicos, delegados, auxiliares, directivos o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave.
- d) Amenazar y/o intimidar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tan propósito, a las mismas personas que enumera el apartado anterior salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.
- e) Coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tan propósito, a las mismas personas que enumeran los apartados b y c del presente artículo.
- f) Agarrar a los árbitros, futbolistas, técnicos, delegados, auxiliares, directivos o autoridades deportivas de manera brusca, si no es constitutivo de infracción muy grave.
- g) Empujar a los árbitros, futbolistas, técnicos, delegados, auxiliares, directivos o autoridades deportivas de manera brusca, si no es constitutivo de infracción muy grave.
- h) Zarandear a los árbitros, futbolistas, técnicos, delegados, auxiliares, directivos o autoridades deportivas de manera brusca, si no es constitutivo de infracción muy grave.



i) Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya infracción de mayor entidad.

j) Agredir a otro, sin causar lesión cuando la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible al agresor intervenir en un lance de aquél.

Si la conducta infractora se hubiese llevado a cabo sin haber comenzado el encuentro o después de su finalización, se sancionará, como mínimo, con suspensión de seis partidos.

k) Golpear y/o causar daño, de manera grave, en las instalaciones deportivas y/o material necesario para la disputa del partido, siempre que no constituya infracción de mayor entidad.

l) Escupir a los árbitros, futbolistas, entrenadores, delegados, auxiliares, directivos o, autoridades deportivas, siempre que la acción no constituya falta más grave, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 del presente Reglamento.

2. Si los agraviados por las conductas descritas en el apartado anterior fueren los árbitros y/o las autoridades deportivas, la sanción mínima será de seis partidos.

Artículo 63.- 1. Se sancionará con suspensión de trece a veinticinco partidos o por tiempo de tres meses y un día hasta un año, a quien cometa la falta que prevé el apartado j) del Artículo anterior, cuando aun no sufriendo lesión acreditada por parte facultativo, se estimara que hubo riesgo grave o muy grave, dada la naturaleza violenta de la acción descrita por el árbitro en el acta.

2.- La sanción será por tiempo de un año y un día hasta dos años, si la acción en cuestión originase lesión que se acreditase mediante la aportación del correspondiente parte facultativo o por cualquier otro medio probatorio suficiente a juicio del órgano disciplinario competente y siempre que no constituya falta más grave.

Artículo 64.- Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediere a árbitros a sus asistentes o al cuarto árbitro, directivos, delegados de campo, personas sujetas a licencia federativa o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

Artículo 65.- La sanción anterior será por tiempo de seis meses y un día a tres años si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

Artículo 66.- 1. El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado con suspensión por tiempo de dos a cuatro meses. Para valorar esta circunstancia, los clubs podrán hacer constar dicha alegación en los plazos previstos en el Artículo 97.3 del presente Reglamento.

2. Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses. Si tal conducta produjera un grave perjuicio a un club, la sanción será de uno a tres años de suspensión.

3. Igualmente se sancionará con suspensión de dos a cuatro meses al árbitro que amenazare, coaccionare, retare o realizare actos vejatorios, de palabra o de obra, insultare, menospreciare u ofendiere de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes así como a otros árbitros auxiliares o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

4. Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro meses:



- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro del árbitro y auxiliares designados para el mismo.
- b) Suspender un encuentro sin la concurrencia de circunstancias previstas para ello.
- c) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Disciplinario respectivo, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- d) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación por el Comité Técnico respectivo.
- e) Incumplir, de forma grave y/o reiterada, cualquier obligación que conste atribuida al árbitro en el presente Reglamento, en el Reglamento General Deportivo, Circulares federativas o que, con carácter general, le sea impuesta en el ordenamiento jurídico deportivo.

5. El árbitro o árbitro asistente que durante el desarrollo del partido exhiba en cualquiera de las prendas de su uniforme palabras o leyenda de cualquier tipo, será sancionado con inhabilitación de 6 meses a 1 año en el ejercicio de su actividad deportiva. Se exceptúa la publicidad oficialmente aprobada por los Comités Interinsulares.

Artículo 67.- Cuando un delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses.

Artículo 68.- 1. Son infracciones específicas de los entrenadores:

- a) No desempeñar las funciones de entrenador en el equipo por el que tiene suscrito contrato.

Para la incoación del procedimiento disciplinario por la conducta descrita anteriormente será precisa denuncia previa por parte del Comité Técnico de Entrenadores.

- b) Permitir que persona con otro tipo de licencia, ejerza funciones de entrenador
- c) Desarrollar funciones dentro del Club en que presta sus servicios con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas, con excepción del periodo de quince días, si hubiese concurrido la circunstancia de cese o dimisión de entrenador y como sustituto eventual del mismo.
- d) Entrenar sin licencia y/o sin la preceptiva autorización del órgano competente para el uso de aquélla en otras categorías distintas a las previstas en su contrato.
- e) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.
- f) La conducta antideportiva en los locales de la organización del colectivo de entrenadores o de cualquier otro órgano federativo.
- g) La alteración maliciosa, por acción u omisión, de documentos propios del desarrollo de las actividades encuadradas en la organización del colectivo de entrenadores.
- h) Participar, formular o difundir mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones atentatorias al buen orden de la organización de los entrenadores y/o de la Federación Canaria de Fútbol y/o de las Federaciones Interinsulares, así como faltar al respeto y a la consideración debida en sus relaciones con sus compañeros, miembros de clubes, jugadores, árbitros y cualquier otro miembro perteneciente a la Federación Canaria de Fútbol y/o de las Federaciones Interinsulares.
- i) El incumplimiento de las instrucciones recibidas y encaminadas a erradicar la violencia en los terrenos de juego y mantener la disciplina y el respeto a la autoridad arbitral.



j) El uso indebido de la credencial federativa.

k) La Inducción o complicidad de cualquier miembro del colectivo de entrenadores en la comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en el presente artículo.

l) Agredir, amenazar, insultar, calumniar o injuriar a cualquier miembro del colectivo de entrenadores y/o de la Federación Canaria de Fútbol, así como de las Federaciones Interinsulares.

m) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recoge el artículo 90 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado.

2. El autor responsable de esta clase de hechos será sancionado con suspensión o privación de licencia por tiempo de un mes a cuatro años. Se impondrá la misma sanción a la persona que hubiese ejercido funciones de entrenador utilizando para ello cualquier otra licencia de las establecidas por la Federación Canaria de Fútbol y/o por las Federaciones Interinsulares. En este caso, esta norma sólo regirá en las categorías y/o divisiones en las que sea obligatorio disponer de entrenador titulado.”

3. Igualmente será sancionado con multa en la cuantía de entre 100 y 300 euros, el equipo en el que estuviera inscrito como entrenador el autor responsable de los supuestos previstos en el punto 1 del presente artículo.

4. El sancionado por estos hechos lo estará igualmente por el tiempo que abarque aquella, respecto al ejercicio de las funciones de delegado, encargado de material, ayudante sanitario, médico, preparador físico, ATS-Fisioterapeuta o delegado de campo.

Artículo 69.- 1. El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2. Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva inscripción, su cumplimiento se iniciará el 1º de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelado su licencia.

Artículo 70.- 1. Los futbolistas con licencia a favor de un club que jueguen o entrenen en equipos de otro sin autorización del primero, salvo lo establecido en las disposiciones legales, serán sancionados con suspensión de un mes a dos años.

2. Igualmente será sancionado el club en el que indebidamente intervengan aquéllos, con multa en la cuantía correspondiente.

SECCION III DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 71.- Son infracciones leves, además de las previstas en Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, las contenidas en la presente Sección.

Artículo 72.- Los Clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores y sus obligaciones establecidas en el artículo 7 apartado e.2 del Reglamento Deportivo de la Federación Canaria de Fútbol serán sancionados con la multa que corresponda.

Artículo 73.- Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al club titular de las instalaciones, o bien si se acredita que los protagonistas de los mismos fueran seguidores de club visitante, se impondrá la multa que corresponda, pudiendo el órgano de competición y disciplina imponer, con ocasión de un mismo partido, más de una de estas sanciones, incluyendo el apercibimiento de cierre, cuando se trate de hechos acaecidos en



momentos distintos con solución de continuidad entre unos y otros o varias infracciones leves en diferentes encuentros.

Artículo 74.- 1. Se sancionará con amonestación:

- a) Juego peligroso.
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno sin autorización arbitral.
- c) Formular observaciones o reparos al colegiado o a sus auxiliares.
- d) Cometer actos de desconsideración con el árbitro, jueces de línea, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiera determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Golpear y/o causar daño cualquier elemento de las instalaciones deportivas y/o material necesario para la disputa del partido.

2. No serán considerados hechos sancionables los gestos o exclamaciones de los jugadores sin un destinatario concreto, cuando tales acciones sean consecuencia de un lance del juego.

Artículo 75.- 1. La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, y en su caso, con la accesoria pecuniaria correspondiente. La sanción será plenamente ejecutiva una vez se haga pública, por lo que tal procedimiento surtirá los efectos de notificación.

2. Cumplida la sanción se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

Artículo 76.- Cuando una persona con licencia federativa cometa una infracción y ello determine su expulsión del terreno de juego por segunda tarjeta amarilla, será sancionado con suspensión de un partido y, en su caso, con la accesoria pecuniaria correspondiente. La sanción será plenamente ejecutiva una vez se haga pública, por lo que tal procedimiento surtirá los efectos de notificación.

Artículo 77.- Cuando una persona con licencia federativa cometa una infracción y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente. En el primero de los casos, la sanción será plenamente ejecutiva una vez se haga pública, por lo que tal procedimiento surtirá los efectos de notificación.

Artículo 78.- Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión impuesta por las causas que prevén los Artículos 75 y 76 del presente ordenamiento, la sanción se cumplirá en el primero de la próxima temporada que corresponda a idéntico torneo, quedando por tanto interrumpida la prescripción, que sólo se producirá si el club no participase en el mismo.

Artículo 79.- Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

- a) Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.
- b) Insultar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- c) Ofender a otro, siempre que no constituya falta más grave.



- d) Empujar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- e) Dirigirse a los árbitros, futbolistas, entrenadores, delegados, auxiliares, directivos o, autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave. Tratándose de los árbitros, la sanción mínima será de dos partidos.
- f) Provocar a otro, sin que se consume el propósito.

Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.
- g) Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- h) Protestar de forma ostensible o reiterada al árbitro o a los jueces de línea, siempre que no constituya falta más grave.
- i) Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido.
- j) Producirse de manera violenta y/o peligrosa con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
- k) El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con multa en la cuantía que corresponda.
- l) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoír o desatender las mismas, cuando las mismas no revistan mayor gravedad.

Artículo 80.- El delegado de campo o de equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

Artículo 81.- El árbitro que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

Igualmente, son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación hasta suspensión por un mes:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el terreno de juego antes del comienzo del encuentro.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante acciones antideportivas de los componentes de los equipos participantes y otras faltas leves.
- d) Incumplir cualquier obligación que conste atribuida al árbitro en el presente Reglamento, en el Reglamento General Deportivo, Circulares federativas o que, con carácter general, le sea impuesta en el ordenamiento jurídico deportivo.

SECCION IV DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN DE PARTIDOS AMISTOSOS

Artículo 82.- Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al infractor con la multa que corresponda o con suspensión,



referida ésta a partidos del torneo de que se trate; si la sanción fuese pecuniaria, se entenderá como accesoria del club.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

Artículo 83.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento y sus diferentes clases son las siguientes:

1. Por infracciones comunes muy graves:

- a) Multa de hasta 3000,00 €uros
- b) Pérdida del partido, o deducción de puntos en la clasificación.
- c) Descenso de categoría.
- d) Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de hasta cinco años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos de socio o afiliado.
- g) Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a un año.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, suspensión o privación de licencia, por tiempo de seis meses a ocho años.
- i) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o privación de licencia, a perpetuidad; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- j) Suspensión por un periodo de hasta ocho años.
- k) Expulsión de las competiciones oficiales.

2. Por infracciones muy graves de directivos:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación por tiempo de dos meses a un año.

3. Por infracciones graves:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta 2000,00 €uros.
- c) Deducción de puntos en la clasificación.
- d) Clausura de las instalaciones deportivas de uno a tres partidos o hasta dos meses.
- e) Privación de los derechos de socio o afiliado por tiempo de un mes o dos años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de un mes a dos años, o durante cuatro o más partidos.



- g) Suspensión por un periodo de hasta cuatro años
 - h) Obligación de disputar los encuentros oficiales como local a puerta cerrada por un periodo de entre uno a siete partidos.
4. Por infracciones leves:
- a) Apercibimiento o amonestación.
 - b) Multa de hasta 1000,00 €uros.
 - c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o suspensión de hasta un mes o de uno a tres partidos.
 - d) Suspensión por un periodo de hasta seis meses.

Las sanciones se determinarán por el órgano competente, teniendo en cuenta los agravantes, atenuantes, eximentes, así como, en base a la categoría, estamento, y/o cualquier otro condicionante que el órgano disciplinario estime oportuno.

Artículo 84.- 1. Además de la imposición de la sanción principal en los supuestos que prevé el presente ordenamiento previstas en el artículo 83, se podrá imponer las multas accesorias previstas en el presente Reglamento, que será considerada como accesorio para el resto de infracciones leves, graves, o muy graves del presente Reglamento.

2. En cualquier caso, la imposición de multas accesorias se erigirá en una potestad del órgano disciplinario, teniendo en cuenta el cuadro Anexo al presente Reglamento.

Artículo 85.- Los Clubs responderán solidariamente respecto de los futbolistas, directivos, delegados, técnicos y otros empleados, de las sanciones de multa impuestas a los mismos cuando éstos no perciban retribución por su labor.

Artículo 86.- El impago de las multas impuestas firmes tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 87.- Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate ello en la forma y límites que establece el presente Reglamento.

Artículo 88.- 1.- La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol.

2.- La privación de licencia lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda. En cualquier caso, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 23.2 del presente Reglamento cuando el supuesto de que se trate proceda de la comisión de una infracción grave o muy grave.

Artículo 89.- En los supuestos de clausura de recintos deportivos, el encuentro o encuentros a celebrar durante la vigencia de la sanción se disputarán en el campo que, reuniendo las características exigidas para la competición, determine el Comité de Competición y Disciplina en función de las circunstancias concurrentes. El citado órgano disciplinario podrá determinar si el encuentro o encuentros han de celebrarse a puerta cerrada y cuantas otras medidas estime necesarias para el mejor desarrollo de los mismos.

Artículo 90.- Cuando la suspensión sea por tiempo determinado, el cómputo de aquella se llevará a cabo, independientemente de que el sancionado tuviera o no licencia en vigor. En cualquier caso, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de



vestuarios y en caso de los técnicos además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole o por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 apartado I) del presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

La suspensión se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego, ello en el bien entendido de los meses naturales en los cuales el equipo en el que estuviere inscrito el sancionado, tenga partidos de competición oficial.

En cualquier caso las sanciones de suspensión se someterán a lo dispuesto en el artículo 23.2 del presente Reglamento cuando el supuesto de que se trate proceda de la comisión de una infracción grave o muy grave.

Artículo 91.- La suspensión por partidos se someterá al siguiente régimen de cumplimiento:

1. Las sanciones de suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracción de los artículos 75 y 76 del presente Reglamento Disciplinario, notificadas en la forma reglamentariamente prevista, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntico tipo de campeonato, es decir, liga o copa, y en su caso, categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

2. Las sanciones de suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracción leve de los artículos 77, 79 y 80, así como las de carácter grave o muy grave del presente Reglamento Disciplinario, notificadas en la forma reglamentariamente prevista, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, siempre desde luego, respecto de la jornada de que se trate, ello en el bien entendido de considerar “aquellos” todos los encuentros que pudieran disputarse dentro de la jornada en cuestión, con independencia de la competición, campeonato, categoría o división y, aunque por alteración de calendario, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo.

Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría y división en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción, salvo que la competición de esa categoría hubiese finalizado o en su caso, el equipo en cuestión hubiere dejado de participar en ella con carácter definitivo, siempre desde luego respecto de la temporada de que se trate, en cuyo supuesto el cómputo de la sanción pasará a las jornadas correspondientes a cualquier otra de aquellas en la que el futbolista pudiera ser alineado.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Tratándose de encuentros aplazados y programados en nueva fecha éste servirá para el cumplimiento de la sanción.



3. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.
4. Cuando la suspensión sea por tiempo determinado, el cómputo de aquella se llevará a cabo, independientemente de que el sancionado tuviera o no licencia en vigor.
5. Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste proseguirá cuando aquéllas se reanuden.
6. En todo caso, las sanciones se computarán siempre empezando por los años, luego los meses, los días y por último los partidos, según se trate de la sanción en cuestión. Este será por tanto el orden en el que deberá procederse al cumplimiento de aquellas.

En concreto respecto de las sanciones de suspensión por partidos, primero se computarán los derivados de infracciones muy graves, luego graves y por último leves, y dentro de las leves, los últimos en cumplirse serán los partidos por infracción de los artículos 75 y 76.

7. Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones graves o muy graves, cometidas en el marco de una competición de ámbito nacional, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito autonómico, interinsular o insular, hasta que haya cumplido la sanción correspondiente, ello desde luego, en el ámbito competencial en el que aquella fue impuesta.

Artículo 92.- 1. La amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria que le corresponda.

2. En los supuestos de suspensión o inhabilitación tal accesoria pecuniaria lo será por el importe que le corresponda en su caso, por cada partido o mes que abarque.

Artículo 93.- La sanción de expulsión de un club de la competición producirá los efectos establecidos para la exclusión en el Artículo 41.1.a del presente Reglamento.

En tal supuesto, el club excluido se entenderá, a efectos del cómputo de las plazas de descenso previstas, que ocupa el último lugar de la clasificación, con cero puntos.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- 1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por acuerdo del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar el acuerdo en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.



c) Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Título establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquéllos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

Artículo 95.- 1. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrán personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

2. Los interesados tendrán derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren la Federación Canaria de Fútbol o Federaciones Interinsulares correspondientes, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público o por intereses de terceros protegidos o lo disponga una Ley.

Artículo 96.- Los órganos disciplinarios federativos estarán obligados a comunicar a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 97.- 1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. A tal fin, las respectivas Federaciones Interinsulares, podrán elaborar un formulario oficial cuya finalidad será la de facilitar a los interesados el ejercicio del derecho que le reconoce el presente Artículo. En cualquier caso, aquellos tendrán la opción de formular sus alegaciones en un formato distinto al que hubiese preestablecido la propia Federación, si bien deberán contener:

- a) Los datos que identifiquen al interesado. Caso de ser un club, la representación a los efectos expresados con anterioridad, deberá recaer necesariamente en la figura del Presidente, y no podrá ser objeto de delegación o sustitución, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que resultará de aplicación el régimen de sustitución estatualmente previsto.
- b) Los datos relativos al encuentro en cuestión, (equipos, fecha, competición, grupo y jornada).
- c) Las alegaciones que se estimen oportunas.

Asimismo, las Federaciones Interinsulares, mediante acuerdo de sus Juntas Directivas, podrán establecer la forma y medios a través de los cuales deban presentarse cualquier tipo de escrito ante los órganos disciplinarios, pudiéndose utilizar a tal fin el gestor CFútbol o el correo electrónico. En este sentido, las Juntas Directivas de las Federaciones Interinsulares desarrollarán el acuerdo adoptado mediante circular que pondrán en conocimiento de los afiliados, los cuales deberán aceptarlo y cumplirlo de manera obligatoria.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen.



4. En idéntico plazo precluirá también el derecho a formular reclamaciones contra cualquier hecho contenido en el acta de un encuentro, incluido tanto su resultado, como la alineación indebida de cualquier jugador, ya sean formuladas por los equipos contendientes, como por terceros que integren la misma división y grupo en el que estuvieren inscritos los equipos actuantes en el partido de que se trate.

5. La FCF o las Federaciones Interinsulares, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, podrá reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.

Artículo 98.- 1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, cuando se hagan dentro del plazo reglamentariamente establecido, o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. Las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 99.- 1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

3. Cuando se dieran circunstancias excepcionales que permitiesen a los órganos disciplinarios competentes, adoptar medidas provisionales consistentes en la suspensión por tiempo determinado, ello computará como tiempo ya cumplido respecto de la sanción que finalmente procediese imponerse.

Artículo 100.- Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 101.- Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas del juego o de la competición.

Artículo 102.- Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el Artículo 94 del presente ordenamiento, se tramitará con diligencia, practicándose las pruebas que se aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 103.- El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas. Se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.



Artículo 104.- 1. El acuerdo que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, el acuerdo de incoación contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3. El acuerdo de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el Artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 105.- 1. Al instructor, y en su caso al secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 106.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 107.- 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 108.- 1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a seis meses contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará propuesta de resolución, la cual contendrá los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo por un periodo máximo de tres meses, que resolverá el órgano competente.

2. La propuesta de resolución será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en la propuesta de resolución, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 109.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.



TITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 110.- 1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente, tanto en materia disciplinaria como competicional. A tal fin, las respectivas Federaciones Interinsulares, podrán elaborar un formulario oficial cuya finalidad será la de facilitar a los interesados, el ejercicio del derecho que le reconoce el presente Artículo. En cualquier caso, aquellos tendrán la opción de formular sus alegaciones en un formato distinto al que hubiese preestablecido la propia Federación, si bien deberán contener:

- a) Los datos que identifiquen al interesado. Caso de ser un club, la representación a los efectos expresados con anterioridad, deberá recaer en la figura del Presidente, y no podrá ser objeto de delegación o sustitución, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que resultará de aplicación el régimen de sustitución estatuariamente previsto.
- b) Los datos relativos al encuentro en cuestión (equipos, fecha, competición, grupo y jornada).
- c) Los datos relativos a la resolución impugnada (fecha de la sesión del órgano disciplinario correspondiente así como la sanción que pretende recurrir).
- d) Las alegaciones que se estimen oportunas.

2. Recibido un recurso el Comité de Apelación dará traslado del escrito de interposición del recurso a los demás interesados, en su caso, con objeto de que éstos puedan presentar alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

3. La FCF o Las Federaciones Interinsulares en su caso, podrán acordar a través de sus respectivas Asambleas Generales, que la interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación contra decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios, suponga para el club recurrente la obligación de depósito del importe correspondiente en concepto de gastos de gestión y tramitación. En este sentido, la regulación concreta de este sistema así como los importes acordados se establecerán mediante la preceptiva circular.

4. Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, en los supuestos, formas y plazos que establecen las normas reguladoras de este Comité.

Artículo 111.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 112.- 1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 113.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles a contar desde que se le comunique al Comité de Apelación el escrito de oposición de las partes interesadas o haya vencido el trámite de audiencia, al que se hace referencia en el artículo 110.2 del presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos los treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.



Artículo 114.- No podrán aportarse, solicitarse ni admitirse en apelación, documentos o instrumentos de prueba que, pudiendo haber estado disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el Artículo 97.3 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ÚNICA.- La Junta de Gobierno podrá suprimir alguno de los órganos previstos en el presente Reglamento, cuando razones de carácter operativo así lo aconsejen, atribuyendo en tal caso sus funciones a otro órgano preexistente o de nueva creación, dando cuenta a la Asamblea General en la reunión inmediatamente siguiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La cuantía de las multas accesorias que se impongan por las infracciones será la prevista en el Anexo a este Reglamento. Se faculta a la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Fútbol o en su caso, a la Junta de Gobierno de la Federación Interinsular de que se trate, para su actualización, entrando en vigor desde su publicación en la web de las Federaciones Interinsulares. Al fijar las cuantías, la Junta de Gobierno podrá distinguir las mismas según las especialidades y las categorías.

Igualmente quedarán facultades la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Fútbol o en su caso, la Junta de Gobierno de las Federaciones Interinsulares, para determinar que categorías y/o divisiones podrían quedar exentas, tanto de la imposición de las multas accesorias, como de la sanción principal por acumulación de amonestaciones. En cualquier caso, al objeto de establecer las referidas exenciones, la Junta de Gobierno de que se trate podrá distinguir entre futbolistas, técnicos, delegados o auxiliares.

SEGUNDA.- Se faculta a la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Fútbol para incorporar al presente texto las rectificaciones que fuere preciso realizar a requerimiento de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

TERCERA.- El presente Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol entró en vigor al día siguiente de su aprobación por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, siendo inscrito y depositado en el Registro de entidades deportivas de Canarias, cuyo texto refundido y actualizado - incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas y estén vigentes - se publicará en los tabloneros de anuncios de la Federación y en las páginas web oficiales de las federaciones interinsulares, al tiempo que se procurará su máxima difusión y conocimiento por los distintos estamentos.

CUARTA.- Las modificaciones del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol entrarán en vigor cuando sean aprobadas por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, e inscritas y depositadas en el Registro de entidades deportivas de Canarias, y se procederá a publicarlas en los tabloneros de anuncios de la Federación y en las páginas web oficiales de las federaciones interinsulares, al tiempo que se procurará su máxima difusión y conocimiento por los distintos estamentos.